

Tipo de proceso: Sucesión intestada

Número de radicación: 2020-00033-00

Demandante: Francis Lenny Ríos Álvarez, Leidy Dayana López Ríos y Jorge Andrés López Ríos

Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Eliecer López

Auto: No. 2132



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 43 denominado “Solicita Levantar Medida” del expediente digitalizado, se le informa al apoderado de la parte solicitante de este trámite, lo siguiente:

Si bien, por medio de la escritura pública número 1335 del día 29 de julio del 2021, se llevó a cabo la venta de los derechos herenciales al señor **JAVIER ERNESTO LOPEZ AVILEZ**, no es posible levantar la medida de embargo que actualmente reposa sobre el vehículo de placas EWX675 impuesta por este Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2020, toda vez que, el numeral 1° del artículo 597 del Código General del proceso establece lo siguiente:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y **si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.**” (negrilla fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, se tiene que, quien solicitó la medida cautelar fue la apoderada judicial de los señores **JAVIER ERNESTO LOPEZ AVILEZ** y otros, en calidad de herederos determinados reconocidos, mediante memorial que allegó al Despacho el día 13 de noviembre de 2020, al considerar el vehículo de placas EWX675 como un bien parte del acervo sucesoral y, quien ahora solicita el levantamiento de la medida de embargo, es el representante judicial de la parte demandante, señora **FRANCIS LENNY RIOS ALVAREZ**, quien ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente y señores **LEYDI DAYANA LOPEZ RIOS y JORGE ANDRES LOPEZ RIOS**, ambos herederos reconocidos dentro del presente trámite sucesoral; sin embargo, la norma es clara al

establecer que el embargo se levantará si se solicita por todos los herederos reconocidos.

En este caso, no se dan los presupuestos de la norma, pues la solicitud de levantamiento no se da por todos los herederos, sino por parte de ellos, ni por quien solicitó la medida; además, en este caso, si bien se realizó la venta de derechos herenciales aunado al hecho que en este proceso no se ha llevado a cabo la partición y adjudicación de los bienes relictos.

Finalmente, y en vista del memorial que antecede, se reconoce al heredero señor **JAVIER ERNESTO LÓPEZ AVILEZ** cesionario de los derechos herenciales a título universal que les pudiese corresponder a la heredera **DIANA MILENA LÓPEZ VALDÉS**, en el presente trámite de sucesión del causante **JORGE ELIÉCER LÓPEZ**, en los términos contenidos en la escritura pública Nro. 1630 del 03 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, lo anterior, conforme lo estipula el artículo 491, numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682b1259c91a083dc77b547909706edca5bdb62b8269eba76ec2aed704c18fdb

Documento generado en 24/09/2021 06:22:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>